SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00105, dictada en fecha 19 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado [redacted], mediante el acto núm. 158-2020, de fecha 16 de septiembre del 2020, instrumentado por la Ministerial Norca [redacted], Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00519, de fecha 12 de agosto del 2029 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 491/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2022; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogados y el memorial de defensa núm. 942/2022, instrumentado el 28 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente y la Banca Mi Solución, con motivo a una supuesta violación a la propiedad industrial por el uso no autorizado de los sorteros, terminales, combinaciones y signos distintivos de la Lotería Real; **b)** mediante la sentencia núm. 271-2019-SSEN-00519 de fecha 12 de agosto de 2019, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la referida acción y, en consecuencia, condenó a los demandados primigenios al pago de RD$2,000,000.00, a favor de la entidad demandante, y se les ordenó que cesaran inmediatamente el uso y comercialización de los signos distintivos de dicha entidad; **c)** el hoy recurrente apeló esta decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del

orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que "el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad".

7) La certificación a la que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

8) Del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Primera Sala advierte que la parte recurrente no incluyó, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia certificada o auténtica de la sentencia impugnada como lo requiere el texto legal citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

9) En dicho expediente si bien figuran varios ejemplares de la sentencia que se afirma es la impugnada, ninguno de ellos contiene -en original- la certificación de la secretaria del tribunal, ni la firma, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, sino que uno de ellos contiene un sello en original

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

correspondiente al alguacil que realizó la notificación de la sentencia, lo cual no le otorga el requisito de validez. De igual modo, tampoco figuran en las copias fotostáticas una estampa de firma digital, enlace o código QR, a través de los cuales se permita verificar la autenticidad del documento, de conformidad con la resolución núm. 002-2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida en fecha 21 de abril de 2020[1], por el Consejo del Poder Judicial, la cual era válidamente aplicable al presente caso, por corresponder a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente, según la sentencia TC/0286/21, de 24 de septiembre de 2021, del Tribunal Constitucional[2].

10) Al incumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada o auténtica de la sentencia recurrida, procede que esta Primera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, sin examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

1 *En la actualidad se encuentra en vigor la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial, que sustituyó en esencia la resolución anulada por el Tribunal Constitucional. Pero para la fecha de ejercido el recurso, es la resolución la que tenía aplicación por lo que constituye base legal de esta decisión.*

2 SCJ-PS-22-1591, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00105, dictada en fecha 19 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0717
Exp. núm. 271-2019-ECIV-00083 (2022-R0087657)
Partes: [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (propiedad industrial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*